

Asunto C-736/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de octubre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de septiembre de 2019

Parte recurrente en casación:

ZS «Plaukti»

Otra parte en el procedimiento de casación:

Lauku atbalsta dienests (Servicio de apoyo al medio rural)

[omissis]

Administratīvo lietu departaments
(Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)

RESOLUCIÓN

[omissis] a 30 de septiembre de 2019

[omissis] [composición del órgano jurisdiccional]

examinó en procedimiento escrito el recurso de casación interpuesto por la explotación agropecuaria «Plaukti» [omissis] contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016 por la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo) en el litigio iniciado mediante el recurso presentado por dicha explotación agropecuaria [omissis] por el que se solicita la anulación de la resolución dictada el 3 de septiembre de 2015 [omissis] por el Lauku atbalsta dienests (Servicio de apoyo al medio rural) y que se adopte un acto administrativo favorable.

Antecedentes de hecho

Hechos

[1] La recurrente en casación, la explotación agropecuaria «Plaukti» [omissis], presentó el 13 de mayo de 2014 ante el Servicio de apoyo al medio rural una solicitud de pago por superficie para el año 2014, declarando, en particular, una superficie de 18,26 ha (un campo, denominado n.º 5, de una superficie de 14,88 ha y un campo, denominado n.º 6, de una superficie de 3,38 ha) para obtener la concesión de ayudas, por un lado, de pago por superficie único y, por otro lado, de la submedida «Mantenimiento de la biodiversidad en los pastos» de la medida «Ayudas agroambientales».

[2] El Servicio de apoyo al medio rural efectuó el 31 de julio de 2014 un control parcial *in situ* para comprobar el cumplimiento de las normas relativas a la siega en los campos n.º 5 y n.º 6. En el control se constató que los campos se habían segado antes del 1 de agosto de 2014, lo que no se ajustaba a las normas para la concesión de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos.

Mediante la resolución de 27 de junio de 2015 del Servicio de apoyo al medio rural [omissis] se denegó a la recurrente en su totalidad la ayuda para 2014 al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos por las 18,26 ha y se le excluyó además de la percepción de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos por un importe igual al correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada, importe que se fijó en 2 245,98 euros, que se deducirían en los tres años naturales siguientes (en lo sucesivo, «sanción trienal»), además de aplicársele una reducción del importe de la ayuda en un 1 % por incumplimiento de los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales. La recurrente interpuso recurso administrativo contra dicha resolución. El procedimiento administrativo concluyó con una resolución del director del Servicio de apoyo al medio rural de 3 de septiembre de 2015 [omissis] por la que se confirmó la resolución inicial del Servicio.

[3] La recurrente en casación interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo, solicitando la anulación de dicha resolución y la adopción de un acto administrativo favorable por el que se ordenase la concesión de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos para 2014 y por 18,26 ha.

[4] Tras examinar el asunto en apelación, la Administratīvā apgabaltiesa desestimó el recurso mediante sentencia de 22 de diciembre de 2016. Dicha sentencia, que compartía en parte la fundamentación de la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia, se basaba en los argumentos que se exponen a continuación.

[4.1] Reviste una importancia esencial el hecho de si, como sostiene el Servicio de apoyo al medio rural, la superficie por la que se solicitó la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos se había segado antes del 1 de agosto. Si se

constata que las praderas y prados permanentes se han segado antes del 1 de agosto del año en curso o después del 15 de septiembre del año en curso, el agricultor no tiene derecho a la ayuda. Ello viene determinado por el apartado 18.2.1 del Ministru kabineta 2013. gada 12. marta noteikumi Nr. 139 «Kārtība, kādā tiek piešķirts valsts un Eiropas Savienības atbalsts lauksaimniecībai tiešā atbalsta shēmu ietvaros» (Decreto n.º 139 del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2013, sobre el régimen para la concesión de ayudas nacionales y de ayudas de la Unión Europea a la agricultura en el marco de los regímenes de ayuda directa; en lo sucesivo, «Decreto n.º 139») y por el anexo 9, parte 4.3 («Mantenimiento de la biodiversidad en los pastos»), apartado 3, del Ministru kabineta 2010. gada 23. marta noteikumi Nr. 295 «Noteikumi par valsts un Eiropas Savienības lauku attīstības atbalsta piešķiršanu, administrēšanu un uzraudzību vides un lauku ainavas uzlabošanai» (Decreto n.º 295 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2010, sobre las normas de concesión, gestión y supervisión de las ayudas nacionales y de la Unión Europea al desarrollo agrario, destinada a mejorar el medio ambiente y el medio rural; en lo sucesivo, «Decreto n.º 295»).

Además, si el candidato a dichas ayudas no respeta el referido requisito y la diferencia entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada es superior al 50 %, a dicho candidato se le impone la sanción trienal. Así se contempla en el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 65/2011»).

[4.2] Con arreglo a la apreciación de las pruebas que obran en el asunto, procede concluir que los campos por los que se solicitaron las ayudas al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos se habían segado antes del 1 de agosto de 2014.

En consecuencia, el Servicio de apoyo al medio rural denegó fundadamente a la recurrente el pago de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos por la totalidad de la superficie de 18,26 ha. Por otro lado, habida cuenta de que en el asunto está acreditado que la diferencia entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada es superior al 50 % (esto es, es un 100 %), a la recurrente se le aplicó fundadamente la sanción trienal, de conformidad con el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011.

[4.3] A la recurrente se le aplicó una reducción del importe de la ayuda en un 1 % por incumplimiento de los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

La aplicación de reducciones al importe de la ayuda y los requisitos que influyen en la fijación de dichas reducciones se exponen en el Reglamento (CE)

n.º 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1122/2009»).

A tenor del artículo 54, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 1122/2009 y del artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006 [y] (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 73/2009»), procede valorar, en caso de comprobarse un incumplimiento, la gravedad, el alcance, la constancia y la repetición de dicho incumplimiento.

En el acto administrativo del Servicio de apoyo al medio rural no se encuentran una evaluación ni un análisis detallados de dichos criterios. Sin embargo, como se desprende de las explicaciones dadas y de los documentos aportados por el Servicio, este ha desarrollado indicaciones metodológicas en función de las cuales se valoran dichos criterios en caso de incumplimiento. De hecho, en todos los casos en que se constata una infracción del beneficiario de la ayuda, el Servicio fija el importe de la reducción de la ayuda en función de la ponderación de todos los criterios antes mencionados.

Al fijar la reducción en un 1 % del importe de la ayuda concedida a la recurrente, el Servicio sí que procedió a ponderar los criterios, a saber, la importancia, la dimensión y la repetición del incumplimiento se valoraron con 1 punto cada uno, sumando un total de 3 puntos. En dicha apreciación no resulta evidente ningún error.

[5] La recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de la [Administrativā] apgabaltiesa. En dicho recurso se indica que el Servicio de apoyo al medio rural no determinó la superficie concreta en la que se había observado la infracción, mientras que debería haberlo hecho. Por tanto, se vulneró el principio de respeto de los derechos del justiciable, el principio de legalidad y el principio de protección de la confianza legítima. Al no determinarse la superficie concreta en que se había observado la infracción, existe error en la apreciación del alcance y de la importancia de dicha infracción.

La recurrente sostiene que la actividad de determinación de la superficie de la ayuda por parte del Servicio de apoyo al medio rural no es susceptible de control ni examen, sino que se basa únicamente [omissis] en la opinión subjetiva del

agente del Servicio sobre la siega simultánea de toda esa superficie, que no se corrobora por otras pruebas.

Fundamentos de Derecho

Normas jurídicas aplicables

Derecho de la Unión Europea

[6] Artículos 11, apartado 1, 36, letra a), inciso iv), y 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1698/2005»).

Artículos 18, apartado 1, letra a), y 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011.

Artículos 4, apartado 1, 5 y 6 y anexos II y III del Reglamento n.º 73/2009.

Artículo 71, apartado 1, del Reglamento n.º 1122/2009.

Derecho letón

[7] Decreto n.º 295 (en vigor hasta el 28 de marzo de 2015 y disponible en <https://likumi.lv>):

Artículo 1: El presente Decreto fija el régimen de concesión, gestión y supervisión de las ayudas al desarrollo rural nacionales y de la Unión Europea, para las medidas de mejora del medio ambiente y el medio rural, con arreglo al Reglamento n.º 1698/2005.

Artículo 38: El candidato podrá percibir ayudas por terrenos agrícolas dedicados a una cosecha subvencionable mencionada en el anexo 2 del presente Decreto y designada como pasto de elevado valor natural, siempre que respete los requisitos siguientes:

[...]

38.3. Dedicar efectivamente a pasto y segar las superficies de pasto de elevado valor natural cada año, proporcionando un determinado número de cabezas ganaderas que, expresado en unidades de ganado bovino, represente una densidad ganadera de entre 0,4 y 0,9 unidades por hectárea, o segarlas al menos una vez durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre. Recoger y retirar del campo la hierba segada, o triturarla.

[...]

Anexo 9, parte 4.3 («Mantenimiento de la biodiversidad en los pastos»), apartado 3:

Si el candidato a las ayudas no ha segado la superficie declarada entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre, tras la primera infracción no se le realizará ningún abono por la superficie en cuestión para el año en curso. En caso de repetición de la infracción, se suspenderá la totalidad de los compromisos y dicho solicitante reembolsará al Servicio de apoyo al medio rural el importe íntegro de la ayuda percibido hasta ese momento por la superficie en cuestión.

[8] Decreto n.º 139 (en vigor hasta el 28 de marzo de 2015 y disponible en <https://likumi.lv>):

Artículo 1: El presente Decreto fija el régimen para la concesión de ayudas nacionales y de ayudas de la Unión Europea a la agricultura en el marco de los regímenes de ayuda directa de conformidad con el Reglamento n.º 73/2009.

Artículo 18: Si un agricultor solicita al mismo tiempo, por una superficie determinada, el pago de una ayuda contemplada en el apartado 2.1 del presente Decreto (pago por superficie único) y de una ayuda contemplada en la medida de apoyo «Ayudas agroambientales» de conformidad con la normativa relativa a la concesión, gestión y supervisión de las ayudas nacionales y de la Unión Europea al desarrollo agrario, destinadas a la mejora del medio ambiente y el medio rural:

[...]

18.2. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el apartado 15.4 del presente Decreto, procederá, tanto respecto de las praderas y prados permanentes como de los prados sembrados en las tierras de cultivo:

18.2.1. Al menos una vez al año, a segar y bien a recoger la hierba, bien a triturarla (durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre del año natural en curso), o a dedicar efectivamente a pasto y segar, en el caso de que el agricultor solicite una ayuda de la submedida «Mantenimiento de la biodiversidad en los pastos» o de la submedida «Instalación de franjas de protección».

Artículo 19: Cuando el agricultor incumpla alguna de las buenas condiciones agrarias y medioambientales mencionadas en los artículos 15 y 18 del presente Decreto se reducirá el importe de la ayuda mencionada en el artículo 2 del presente Decreto (a excepción de su apartado 2.6) de conformidad con los artículos 70 a 72 del Reglamento n.º 1122/2009.

Razones por las que existen dudas acerca de la interpretación de la normativa de la Unión Europea

9. En el caso de autos, procede examinar si está justificado imponer tres sanciones por el hecho de que la recurrente segase antes del 1 de agosto la superficie de

18,26 ha por la que solicitó la ayuda de mantenimiento de la biodiversidad en los pastos, a saber:

- 1) Denegar la ayuda para 2014 respecto de la superficie por la que se solicitó la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 65/2011 y con el anexo 9, parte 4.3, apartado 3, del Decreto n.º 295.
- 2) Excluir además a la recurrente de la percepción de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos en un importe igual al correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada, fijando la obligación de deducir en los tres años naturales siguientes un importe equivalente a la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos concedida para 2014 (sanción trienal), de conformidad con el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011.
- 3) Reducir todos los pagos de las ayudas a la recurrente en un 1 %, de conformidad con el artículo 71, apartado 1, del Reglamento n.º 1122/2009, por incumplimiento de los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

[10] El mantenimiento de la biodiversidad en los pastos constituye una medida de ayuda agroambiental comprendida en el ámbito de las medidas de apoyo del Eje 2 del Reglamento n.º 1698/2005 [artículo 36, letra a), inciso iv)]. En este eje de apoyo (en su totalidad), la ayuda tiene por objeto mejorar el paisaje agrario y natural, a través del apoyo a la gestión de las tierras.

De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 1698/2005, cada Estado miembro presentará un plan estratégico nacional que indique las prioridades de la intervención del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y del Estado miembro de que se trate. Por consiguiente, los Estados miembros tienen la posibilidad de introducir submedidas específicas de ayuda, siempre que respeten las orientaciones del Reglamento n.º 1698/2005.

El artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005 establece que las ayudas agroambientales solo cubrirán los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos en los artículos 4 y 5 y en los anexos III y IV del Reglamento n.º 1782/2003 (con arreglo a los artículos 5 y 6 y a los anexos II y III del Reglamento n.º 73/2009).

Por lo que respecta a la imposición de las sanciones, procede tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 16 a 18 del Reglamento n.º 65/2011, que regulan las reducciones y exclusiones por infracciones específicas.

Conforme al artículo 1 del Decreto n.º 295, este fija el régimen de concesión, gestión y supervisión de las ayudas al desarrollo rural nacionales y de la Unión Europea, para las medidas de mejora del medio ambiente y el medio rural, con arreglo al Reglamento n.º 1698/2005. De este modo, dicho Decreto especifica, en

situaciones concretas, la aplicación del Reglamento n.º 1698/2005 (así como de su norma de desarrollo, el Reglamento n.º 65/2011), en particular en lo relativo a la imposición de sanciones de carácter punitivo.

El artículo 38 del Decreto n.º 295 establece los requisitos que debe cumplir el solicitante de las ayudas para poder percibir la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos. De conformidad con el apartado 38.3 del Decreto, dedicará efectivamente a pasto y segará las superficies de pasto de elevado valor natural cada año, o las segará al menos una vez durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre. Por lo tanto, la siega limitada (o una dedicación limitada al pasto) de los pastos de elevado valor natural constituye uno de los requisitos de la medida específica de mantenimiento de la biodiversidad en los pastos que debe cumplir el solicitante de las ayudas.

En el Decreto n.º 295, anexo 9, se enumeran en detalle los tipos de incumplimientos y se contempla una sanción determinada para cada incumplimiento. El primer cuadro del anexo 9 del Decreto n.º 295 contiene una enumeración (descripción) de incumplimientos de carácter general y la sanción que ha de imponerse. Por su parte, en los cuadros siguientes que figuran en el anexo 9 del Decreto n.º 295 las infracciones se agrupan en función del tipo específico de medida o submedida. De este modo, la normativa antes mencionada contiene una enumeración detallada de tipos de incumplimiento y el importe de la sanción contemplada para cada infracción.

De conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 65/2011, la ayuda solicitada se reducirá o denegará cuando no se cumplan los compromisos que vayan más allá de los requisitos obligatorios. La ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos se abonará por un compromiso que vaya más allá de los requisitos obligatorios relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales. La condición del apartado 38.3 del Decreto n.º 295 es un compromiso que va más allá de los requisitos mínimos, en parte debido a que otras disposiciones normativas no contemplan tales restricciones en el marco de la explotación de los pastos.

En la disposición que figura en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 65/2011 no se fija en qué supuestos de infracción debería reducirse el importe del abono de la ayuda y en qué supuestos debería denegarse el abono. En consecuencia, en el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, se detallan precisamente los posibles tipos de infracción y la responsabilidad por el incumplimiento de dichos requisitos en el marco de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos.

Del Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, se desprende que a todas las infracciones caracterizadas por el incumplimiento de los requisitos de gestión (pasto excesivo, omisión de la siega o bien de la trituración o recogida de la hierba) se les impone un tipo de sanción. Por el contrario, en los casos en que se constata que no existe un pasto de elevado valor natural o que este ha sufrido de

hecho una modificación sustancial (se ha cultivado o arado el pasto de elevado valor natural o se han usado en él abonos minerales) se imponen sanciones mucho más severas. La infracción específica está comprendida sistemáticamente en el ámbito del grupo de infracciones caracterizadas por el incumplimiento de requisitos concretos de gestión.

En consecuencia, este tribunal no alberga dudas de que, en una situación en que se constate que los campos n.º 5 y n.º 6 se segaron antes del 1 de agosto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 65/2011 procederá aplicar el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, apartado 3, que establece que por la superficie en cuestión (campos n.º 5 y n.º 6) no se abonará el importe de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos para el año en curso

[11] El artículo 16 del Reglamento n.º 65/2011 regula las reducciones y exclusiones en relación con las declaraciones incorrectas sobre la extensión de la superficie de los cultivos. El artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento establece que, si la superficie declarada en la solicitud de pago excede de la superficie determinada para ese grupo de cultivos, la ayuda se calculará basándose en la superficie determinada para dicho grupo de cultivos.

Por su parte, el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, establece que, en el caso mencionado en el párrafo segundo del apartado 3, la ayuda se calculará basándose en la superficie determinada y, si la diferencia es superior al 50 %, se excluirá de nuevo al beneficiario de la percepción de la ayuda hasta la diferencia entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada.

De conformidad con la solicitud de percepción de ayuda de la recurrente los campos n.º 5 y n.º 6 se declararon como prados de elevado valor natural (praderas y prados permanentes: código de grupo de cultivos 710). El Servicio de apoyo al medio rural no cuestiona que, incluso durante el período del control, los campos n.º 5 y n.º 6 fueran pastos de elevado valor natural. La única infracción que constató el Servicio en el momento del control es la siega prematura.

En estas circunstancias, este tribunal alberga dudas sobre si el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011 es aplicable a un supuesto en que el solicitante no haya cumplido con los requisitos de la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos, sin que conste ningún cambio en el grupo de cultivos.

Este tribunal observa asimismo que los tipos de infracción enumerados en el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, incluyen infracciones tales como la consistente en que el grupo de cultivos declarado (pasto de elevado valor natural) no existiera en los campos en cuestión o hubiera sufrido una modificación (por ejemplo, que se haya cultivado o arado el pasto). En tales casos, el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, dispone que se suspenderá la totalidad de los compromisos y que el solicitante de la ayuda reembolsará al Servicio el importe íntegro percibido hasta ese momento por la superficie en cuestión. En la vista

celebrada ante este tribunal el 28 de agosto de 2019 el Servicio indicó que en tales supuestos procede imponer asimismo dos sanciones: tanto la contemplada en el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, como la [contemplada en] el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011.

Este tribunal también alberga dudas acerca de si, en una situación en la que se comprueba que no se corresponde la superficie declarada del grupo de cultivos con la superficie determinada (esto es, con la superficie ocupada por cultivos que se haya constatado en el control *in situ*), está justificado imponer simultáneamente la sanción contemplada en el Decreto n.º 295, anexo 9, cuadro 4.3, y la contemplada en el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011. Las dudas se basan en la consideración de que la aplicación de dos sanciones por una única infracción puede llevar a vulnerar el principio de proporcionalidad. Si cada una de las sanciones se concibiera de tal manera que estableciera una sanción íntegra por la infracción cometida se vulneraría el principio de proporcionalidad.

[12] El Servicio de apoyo al medio rural constató, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 73/2009 y como resultado de las actividades de la recurrente, el incumplimiento de los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales. Dicho incumplimiento se basa en que el apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139 contempla que, cuando se haya solicitado apoyo en concepto de la medida «Ayudas agroambientales», uno de los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales será que la siega de los prados solo se pueda producir después del 1 de agosto.

La reducción en un 1 % del importe de la ayuda concedida a la recurrente, que se aplicó de conformidad con el artículo 71, apartado 1, del Reglamento n.º 1122/2009, se basó en dicho incumplimiento.

El artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 73/2009 establece que todo agricultor que reciba pagos directos deberá cumplir los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo II y las buenas condiciones agrarias y medioambientales mencionadas en el artículo 6. Por su parte, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 73/2009 dispone que los Estados miembros garantizarán que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros definirán, a nivel nacional o regional, los requisitos mínimos de buenas condiciones agrarias y medioambientales sobre la base del marco establecido en el anexo III, atendiendo a las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones edáficas y climáticas, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras, la rotación de cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de explotación. Los Estados miembros no definirán requisitos mínimos que no estén previstos en dicho marco.

De conformidad con el artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005, las ayudas agroambientales solo cubrirán los compromisos que impongan mayores

exigencias que los requisitos obligatorios correspondientes establecidos en los artículos 4 y 5 y en los anexos III y IV del Reglamento n.º 1782/2003 (respectivamente, artículos 5 y 6 y anexos II y III del Reglamento n.º 73/2009).

Este tribunal considera que el artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005 y las disposiciones de los artículos 4 y 6 y de los anexos II y III del Reglamento n.º 73/2009 excluyen la posibilidad de que un mismo requisito (exigencia) pueda a la vez constituir un requisito mínimo e imponer mayores exigencias que los requisitos mínimos.

El apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139 se adoptó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, apartado 1, y 6 del Reglamento n.º 73/2009. En consecuencia, las disposiciones del Decreto n.º 139 deben respetar los principios recogidos en el Reglamento n.º 73/2009.

El Servicio de apoyo al medio rural aplicó los requisitos relativos a las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se recogen en el apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139, los cuales reproducen la condición, establecida en el apartado 38.3 del Decreto n.º 295, de que, en el marco de una medida de ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos, la siega de la hierba tenga lugar entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre. En consecuencia, ha de considerarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre siega del apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139 y del apartado 38.3 del Decreto n.º 295 constituye a la vez un compromiso que impone mayores exigencias que los requisitos mínimos (de conformidad con el apartado 38.3 del Decreto n.º 295) y un compromiso comprendido entre los requisitos mínimos (de conformidad con el apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139).

Por consiguiente, este tribunal alberga dudas acerca de si el requisito que figura en el apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139 se ajusta a los artículos 4 y 6 y del Reglamento n.º 73/2009, en relación con los requisitos del artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005.

[13] En resumen, este Tribunal alberga dudas acerca del alcance de la interpretación y aplicación del artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011 en un supuesto como el del caso de autos. Es decir, acerca de si está justificado imponer la sanción establecida en el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento n.º 65/2011 si el solicitante no ha cumplido los requisitos relativos a la siega de la superficie por la que se solicitó la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos, sin que conste ningún cambio en el grupo de cultivos, y al mismo tiempo imponer la sanción contemplada en el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 65/2011. Este tribunal también alberga dudas acerca de si el requisito que figura en el apartado 18.2.1 del Decreto n.º 139 es conforme con los artículos 4 y 6 del Reglamento n.º 73/2009, en relación con los requisitos del artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005. Es decir, acerca de si un mismo requisito

(exigencia) puede a la vez constituir un requisito mínimo e imponer mayores exigencias que los requisitos mínimos.

Por lo tanto [*omissis*] han de plantearse cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Basándose en ello, procede suspender el procedimiento en el presente asunto hasta que el Tribunal de Justicia resuelva sobre dichas cuestiones prejudiciales.

Parte dispositiva

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [*omissis*] este tribunal

resuelve

Plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Es aplicable el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural, a un supuesto en que el solicitante no haya cumplido los requisitos relativos a la siega de la superficie por la que se solicitó la ayuda al mantenimiento de la biodiversidad en los pastos (requisito que va más allá de los requisitos mínimos obligatorios contemplados en el artículo 39, apartado 3, del Reglamento n.º 1698/2005), sin que conste ningún cambio en el grupo de cultivos?
2. ¿Pueden imponerse simultáneamente por una única infracción la sanción establecida en el artículo 16, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, y la sanción contemplada en el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 65/2011?
3. ¿Se oponen los artículos 4 y 6 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, en relación con el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, a una normativa nacional que establezca que un mismo requisito puede a la vez constituir un requisito mínimo obligatorio (exigencia) e imponer mayores exigencias que los requisitos mínimos obligatorios (requisito para el pago de una ayuda agroambiental)?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución.

[*omissis*]